

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de
Santander JUZGADO PRIMERO
DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 Cúcuta.-

RAD. No. 54001311000120200034900. Alimentos

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, once de febrero de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria promovida por la señora LISBETH DAYANA RIVEROS DIAZ, con C.C. 1.093.800.974 de los Patios, obrando en representación de la niña **V. M. R.**, por intermedio de Apoderada Judicial, contra del señor **DIEGO FERNANDO MORENO TORRES**, C.C. No. 1.090.470.038y sería del caso admitirla si no fuera porque se advierten las siguientes falencias:

En el encabezamiento de la demanda no se suministra el domicilio de las partes, lo cual es exigencia del Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso. Igual anomalía se presente en el acápite de las notificaciones, donde solo se aporta la dirección electrónica, siendo necesario indicar el domicilio para establecer competencia.

Si bien se aporta documento que prueba el asentamiento de registro civil de la menor, lo cual es presupuesto de la existencia de la obligación alimentaria pues se debe acreditar el parentesco, el documento aportado ni es válido para acreditar estado civil, ni muestra reconocimiento de paternidad, nótese que no parece en el folio la firma del señor **DIEGO FERNANDO MORENO TORRES**, y de los documentos aportados se deduce que los padres ni son casados ni establecieron Unión Marital, por lo tanto no se trata de una hija legítima.

No se allega prueba que acredite el envío de la demanda y anexos al correo electrónico del demandado, conforme a la del art.6 del Decreto 806 de junio de 2020.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., conlleva a la inadmisión de la demanda, concediéndose cinco (5) días a la parte demandante para su subsanación.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

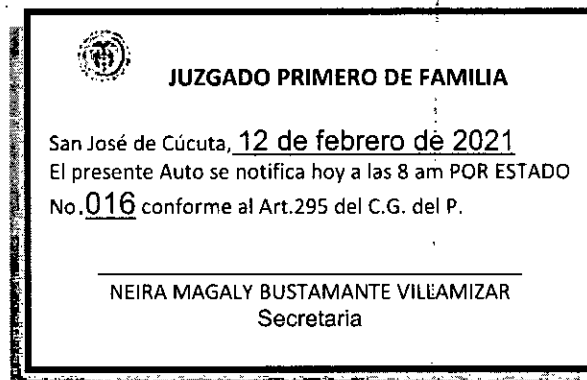
TERCERO: RECONOZCASE, personería jurídica a la Doctora YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO, como Apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9138b3aa4ba19e235c91356488bcf9a4e1322fd4baa1fd274bbd0425d5dc1fe**
Documento generado en 11/02/2021 04:50:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho indicando que el 14 de diciembre, venció el término para subsanar la demanda y dentro de dicho término el Demandante allegó escrito.

Septiembre, 11 de febrero de 2021

ANITA VILLAMIZAR VILLAMIZAR
Secretaria Ad Hoc

Rdo. # 54001311000120200036000 Nulidad Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once de febrero de dos mil veintiuno

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior Demanda mediante la cual la señora DIANA CAROLINA SOLIAS PARADA, identificada con la cédula de Extranjería No.394820, por intermedio de Apoderada Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No. 25849649 de la Notaría Tercera de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria, Art. 577 del C. G. de P.-

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Notario Tercero de Cúcuta (N. de S.), a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de DIANA CAROLINA SOLIAS PARADA,, Indicativo Serial No. No. 25849649 del 01 de marzo de 1997

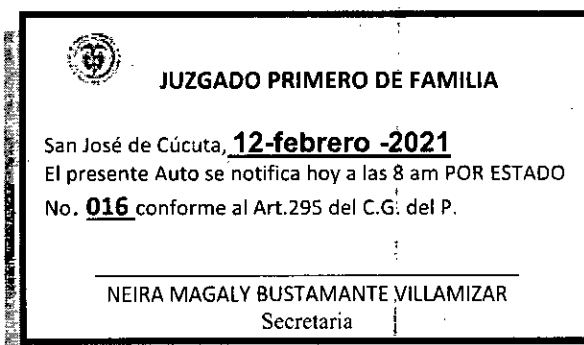
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f742952f437dc8b123358e44501d0dd6618a418d95bdbf92b16ab946013c7504

Documento generado en 11/02/2021 04:48:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rdo. # 54001311000202000372000 Nulidad Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once de febrero de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual el señor JAVIER VEGA LEAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.88.251.297, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No.4959837 de la Notaría Primera de Cúcuta.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

El Poder es insuficiente pues no indica que registro es el que se pretende anular, incumpliendo lo establecido en el Artículo 75 C.G.P. "... En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

Por otra parte, se advierte que de conformidad con el Artículo 5 del Decreto 806 del año 2020, en el poder otorgado, debe expresarse la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de Abogados.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado. Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.

TERCERO: Reconocer como Apoderada Judicial de la Demandante, al Dr. **JUAN DE JESÚS MERCHÁN MARTÍN LEYES**, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 12-febrero -2021 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 016 conforme al Art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85e4d42061823a4f31f1920c86adaac186122b80afd970c46c23ae20b0af8b4b

Documento generado en 11/02/2021 04:49:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, once de febrero de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda promovida contra la señora ANA ISABEL ARIAS TOVAR, mediante el cual el señor JOSÉ JULIAN WALTERO ALEGRÍA, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de su menor hijo E. J. W. A., y sería viable la admisión de la misma si no se observara lo siguiente:

La parte demandante no allega prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través del correo electrónico que de la misma indica en la demanda, o de manera física a la dirección física de notificación indicada en la demanda. Por disposición del Decreto 806 del año 2020 Art. 6, la omisión referida es causal de inadmisión de la demanda, al tiempo que establece la obligación de remitir la demanda y sus anexos, así como cualquier otro escrito presentado al proceso, a la contraparte, a través del medio indicado.

Por ello, se ha de declarar inadmisile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado.- Art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar como Apoderado Judicial de la parte Demandante, al **Dr. CESAR JESUS CORZO LABRADOR**, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

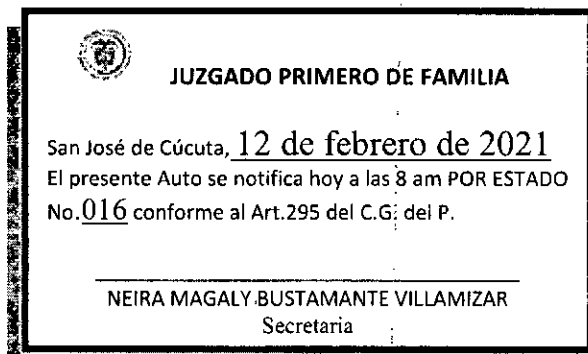
Anita V.V.

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39395d07bd822d92dfa64fdf0402bc12ee37758fe29748d570e3ebb50c715ee**
Documento generado en 11/02/2021 04:53:01 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, once de febrero de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señorita SHARIK JULIANA RODRIGUEZ CARDENAS, por intermedio de Apoderado Judicial, contra el señor ORLANDO RODRIGUEZ STELLA.

Sería el caso entrar a decidir sobre su admisión si no se observara lo siguiente:

Se tiene que mediante la demanda objeto de estudio, la demandante señorita SHARIK JULIANA RODRIGUEZ CARDENAS, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.004.926.267 de Cúcuta, persigue para si la fijación de cuota alimentaria, por se trata de un asunto de fijación de cuota alimentaria para persona mayor de edad.

De lo anterior se sigue que la regla de competencia que se sigue se determina por el factor territorial, conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P., esto es que el competente para conocer es el Juez del domicilio del demandado, lo que por tratarse de un asunto de única instancia y tener el demandado el domicilio en el Municipio de Salazar, corregimiento de la Laguna, Casa KDX 95, el competente para conocer del mismo es el Juez Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas, por consiguiente este Juzgado de familia carece de competencia para conocer del asunto.

Con fundamento en lo anterior, este despacho se declarará sin competencia para conocer de esta demanda, y dispondrá su rechazo de plano, ordenando la remisión de la demanda y sus anexos, vía medio electrónico, al Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, por carecer de competencia para conocer de la misma, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, incluida copia de la presente providencia, vía medio electrónico al Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas N.S, para lo de su competencia.

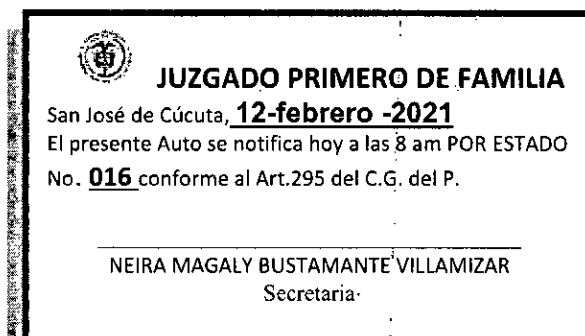
TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores y el sistema.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte Demandante a la Doctora MONICA PAOLA FRANCO NIÑO, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3536b11f7f821822f8bf6a931371490795cffe66d1b94b65786a90cf3ec35220

Documento generado en 11/02/2021 04:55:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**